

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 860013103001 **2018-00279-00**
Demandante: BLANCA ESNEDA MARTÍNEZ MURCIA
Demandados: FUNDESOL, CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR
Auto: Rechaza recurso de reposición. Se concede apelación

Mocoa, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Objeto

Se resuelve el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la Unión Temporal PAE 2018, contra la providencia del 12 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia, que denegó levantar la cautela de embargo decretada mediante auto del 24 de septiembre de 2018. Se decidirá también la concesión del recurso de apelación presentado como subsidiario.

El recurso de reposición

Son en compendio, los siguientes:

1. Que los títulos valores (facturas de venta) que dieron lugar al proceso ejecutivo singular de la referencia no fueron firmados por los demandados ni por la Unión Temporal PAE PUTUMAYO 2018, ni quien lo hizo estuvieron autorizados, ni se acredita que lo que se cobra fue recibido.
2. Que expresamente en las órdenes de embargo se dispuso que recaía sobre recursos pertenecientes a los demandados y no sobre sumas de dinero exentas. Que dichos recursos no pertenecen ni pertenecían a los demandados y son de naturaleza inembargables.
3. Que este despacho judicial se contradice en la afirmación de que el embargo no se desvió de su destinación. Transcribe un párrafo del auto recurrido.

4. Dice que el juzgado incurrió en verdadero defecto sustantivo al no aplicar el artículo 594 del CGP, que deja sin piso la motivación y decisión del auto recurrido, incluyendo el argumento de tres decisiones judiciales y de la Sala de Casación Laboral en tutela, como también que los demandados no impugnaron el auto que decretó el embargo porque es la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 la presenta incidente de nulidad.

5. Dice que el juzgado no tiene razón cuando afirma que los integrantes de esa unión temporal cumplían con el contrato cuando los suministros les eran entregados a esa unión temporal porque era esta y no los demandados los que debían responder porque con esta se suscribió el contrato y por eso debía intervenir en el proceso.

6. Dice que este despacho incumplió con la sentencia C-543 de 2013, mencionada en el auto recurrido, transcribiendo a partes del mismo.

7. Afirma que las peticiones de los ejecutados y de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 ante el Departamento del Putumayo ha justificado falta de pago por incumplimiento en la ejecución de los contratos por impagos a proveedores pero que se debe a decisiones de funcionarios judiciales y del departamento al retener los dineros destinados a su ejecución.

8. Que ahora este despacho judicial menciona una excepción legal a la regla de inembargabilidad, cuando dice que se ha evadido durante meses el cumplimiento a las reglas de procedimiento negando a la recurrente en reposición su derecho a comparecer como parte.

9. Dice que el contrato 590 no ha sido liquidado, ni ha sido ejecutado porque sus dineros están retenidos por órdenes de embargo sin el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales.

10. Que no es posible decir que el embargo no se desvió de su destinación cuando se violó el debido proceso a los ejecutados y a la unión temporal inconforme.

11. Que ahora es procedente la acción de tutela presentada contra este despacho de acuerdo con la sentencia STC6381-2021, radicación 1001-02-03-000-2021- 01588-00 de 3 de junio de 2021.

12. Pide la nulidad de lo actuado y revocar el auto recurrido accediendo a levantar las medidas cautelares y la devolución del título judicial constituido en este proceso.

Réplica

La parte recurrente, asistida por apoderado judicial, luego de resumir la postura del extremo procesal opuesto, discurre, en el acápite que tituló “argumentos sobre la improcedencia del recurso de reposición en subsidio apelación”, que:

1. Considera frente a lo dicho por la recurrente en el párrafo 3 del numeral 4.2 del escrito del recurso de reposición que la comparecencia de una unión temporal es en controversias surgidas, entre otros eventos, en la ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tenga interés; sobre lo cual dice que la recurrente no ha entendido y explica que aquí no se ventila un procedimiento administrativo, no se discute la celebración o ejecución del contrato 590 de 2018 celebrado con el Departamento del Putumayo.

2. Que la situación particular es el no pago de la proveeduría de alimentos realizada por la ejecutante que sirvió de soporte del cumplimiento o ejecución del multicitado contrato 590.

3. Que la unión temporal se conformó por las demandadas, sin ser este recurso el escenario para debatir.

4. Que la unión temporal no cuenta con capacidad jurídica razón para no haberse llamado al proceso, siendo las responsables cada empresa que voluntariamente conformó la unión temporal.

5. Dice que el recurrente se limita a decir que este despacho inaplicó el artículo 594 del CGP al ser recursos inembargables, porque solo expone que los recursos eran parte de la ejecución del contrato No. 590 para el suministro de alimentación escolar y que no considera que la posición de este despacho fue que los recursos al salir de la órbita pública al ser girados por el departamento a la entidad contratista ya eran privados.

6. Que se trate dichos recursos como inembargables se crea un manto de inequidad e injusticia hacia los proveedores que los productos los suministraron de buena fe y los actores se quedarían sin mecanismo judicial que ampare sus derechos.

7. Que en aras del principio de tutela judicial efectiva la medida cautelar es el medio idóneo para el amparo de los derechos de crédito.

8. Considera la demandante que no existe sustentación contra los fundamentos del auto impugnado o son los mismos utilizados en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por ello considera que al no estar en debida forma sustentado el recurso debe rechazarse de plano y proceder hacer efectivo el pago de los dineros que se hallan a favor del proceso, por no existir posición jurisprudencial referente a que a la Unión Temporal ejecutada al no haber sido parte del proceso no puede actuar en el mismo.

9. Pide se compulse copias contra la abogada de la unión temporal por continuar insistiendo en situaciones claramente definidas.

10. Concluye diciendo que no se ven las razones por las cuales la impugnante considera que el auto deba revocarse o reformarse porque no expone los motivos de su inconformidad respecto a la decisión adoptada por el despacho.

Para resolver, se considera:

Directamente el inciso tercero del artículo 318 del CGP exige que en el recurso de reposición o escrito que lo contiene se debe expresar las razones

que lo sustenten con el objeto de que el juez que dictó la providencia recurrida la reforme o revoque. Es decir, el marco que circunscribe el recurso, en lo fáctico y jurídico, es el tema decisum, ni más allá ni por fuera de los lindes de la decisión atacada, lo contrario es extralimitarse en las competencias del recurso de reposición.

El auto del 12 de enero de este año (2022) decidió denegar levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de septiembre de 2018, tampoco accedió a devolver los títulos judiciales constituidos por razón de este asunto.

Aquella decisión se sustentó en providencias, expresamente mencionadas, de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que han adoctrinado que la inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, por no ser una regla sino un principio, por lo tanto, admite excepciones.

Se estudió dichas excepciones que había identificado la Corte Constitucional (satisfacción de créditos u obligaciones laborales, pago de sentencia judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias o los derechos en ellas contenidos, el pago de títulos emanados por el Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible y la excepción identificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4663-2021).

Además, en la sentencia STC1339-2021 y STC4663-2021, se refirió al parágrafo del artículo 594 del CGP interpretando que dicho parágrafo recoge la posibilidad de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.

Estos argumentos y otros que se exteriorizaron en la decisión atacada no fueron realmente rebatidos con argumentos directos y convincentes, menos el hecho de que sobre este proceso existe sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 29 de enero de 2020 que declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2018, sentencia confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Mocoa mediante fallo del 16 de diciembre de 2020 (cuaderno tribunal, radicación interna 2020-00009-01), y está avalada en sentencia de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que niega la acción de tutela interpuesta por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 (STC6381-2021). Aspectos todos explicados en el auto recurrido.

Como también se explicitó la sentencia STL9129-2021 de 14 de julio de la Sala Laboral de la Corte Suprema, que conoció por impugnación de la abogada que aquí funge como apoderada de la unión temporal, y declaró improcedente la acción de tutela presentada por esta y Asoempreservar. Quedando, zanjada la situación constitucional y legal, como se dijo en el auto recurrido.

Por otra parte, los alimentos entregados por la ejecutante a la Unión Temporal se destinaron concreta y exclusivamente al cumplimiento del PAE 2018, unión temporal que estaba conformada por los ejecutados, quienes dentro del proceso no actuaron para oponerse a las decisiones de embargo que se decretaron (24 de septiembre de 2018).

Entonces, el embargo de dineros no es tan solo constitucional y legal sino también absolutamente justo, pues ellos están destinados a pagar la obligación no cumplida por las sociedades demandadas, esto es los integrantes de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, que son los real y verdaderos deudores, pues así lo dice la sentencia de segunda instancia que ha hecho tránsito a cosa juzgada material, misma que ha soportado una acción de tutela.

Del recurso de apelación

El numeral 7 del artículo 321 del CGP autoriza el recurso de apelación contra providencias que resuelven una medida cautelar. Aquí la medida cautelar se resolvió no levantarla por lo tanto, el recurso es procedente. Además, se presenta oportunamente como subsidiario del recurso de reposición.

De la petición de copias

Sobre la solicitud de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño que impetra el señor apoderado de la demandante, fundado en que la apoderada de la Unión Temporal PAE Putumayo ha excedido en la interposición de recursos sobre un tema del que dice ya está totalmente dilucidado, es una apreciación que la demandante está en la facultad de presentar queja disciplinaria, y no a través de la solicitud de compulsas de copias. Por lo tanto, se denegará esta solicitud.

Por razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto recurrido del 12 de enero de 2022, en el asunto de la referencia.

Segundo. En el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación. Para el efecto, remítase por secretaría el expediente electrónico al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, a través del Centro de Servicios Judiciales.

Tercero. No se accede a la expedición de copias ante la Comisión Sección de Disciplina Judicial de Nariño.

Notifíquese,

Firmado Por:



Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2daa129f9d2296ec1742a4cd3ef7e8e8fa6409d4402bf67eb383523998c78cd1

Documento generado en 02/02/2022 04:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**